

CENTRO DE DOCUMENTACION
Vicaría de la Solidaridad

Documento nº	076100
Ingreso	C.3

COMITE DE COOPERACION PARA LA PAZ EN CHILE

PRESIDENTE: MONS. FERNANDO ARIZTIA, OBISPO AUXILIAR DE SANTIAGO.

SR. DON HELMUT FRENZ, OBISPO LUTERANO DE CHILE.

SECRETARIO GENERAL: FERNANDO SALAS S. J.

OFICINA CENTRAL:

SANTA MONICA 2338
FONO 94161
SANTIAGO

MEMORANDUM SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ARRESTO Y SOBRE LA JUSTICIA MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA.

A) ANTECEDENTES GENERALES.

El Comité de Cooperación para la Paz, organismo constituido por la Iglesia Católica, las Iglesias Evangélicas, la Iglesia Ortodoxa y la Comunidad Israelita, y en el cual está representado el Consejo Mundial de Iglesias, en su deseo de cooperar en el restablecimiento de la paz fundada en la justicia, ha desarrollado diversas acciones, entre ellas facilitar asistencia legal a las personas de escasos recursos que se encuentran privadas de libertad, sea que estén arrestadas por las facultades especiales bajo Estado de Sitio, sea que deban comparecer ante la Justicia Militar.

Solamente en Santiago, el Comité, a mediados de Enero de 1974, había recibido sobre 1.600 peticiones de ayuda legal en materia penal referidas a personas simplemente arrestadas o procesadas. De ~~provincias, por su parte, se ha obtenido información de las autoridades militares y a través de las oficinas del Comité.~~

Dentro del mejor espíritu de búsqueda de paz y justicia ~~en Chile,~~ basados en información obtenida en forma directa y seria, ~~y~~ apoyados en la experiencia de responsables equipos de abogados que están cooperando con el Comité a lo largo del país atendiendo estos casos de personas sin recursos, nos permitimos formular las siguientes observaciones y peticiones.

B) OBSERVACIONES AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ARRESTO QUE COMPETE AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DURANTE ESTADO DE SITIO.

La mayor parte de las personas privadas de libertad lo están por el ejercicio de la facultad constitucional de arrestar ~~a las personas~~ que tiene el Presidente de la República durante el Estado de Sitio.

De entre las personas sin recursos cuyos familiares se han acercado al Comité sólo un 20%, aproximadamente, tiene un proceso. Las restantes están sin proceso ni cargos, esto es, simplemente arrestados en virtud del estado de sitio.

A esta fecha solamente cerca de 360 personas, cuyos familiares se han acercado al Comité, tienen procesos incoados. De las personas restantes que ha atendido el Comité, una mayoría están sin procesos.

COMITE DE COOPERACION PARA LA PAZ EN CHILE

PRESIDENTE: MONS. FERNANDO ARIZTIA, OBISPO AUXILIAR DE SANTIAGO.

SR. DON HELMUT FRENZ, OBISPO LUTERANO DE CHILE.

SECRETARIO GENERAL: FERNANDO SALAS S. J.

OFICINA CENTRAL:

SANTA MONICA 2338
FONO 94161
SANTIAGO

- 2 -

Está fuera de duda que la facultad de arrestar a las personas durante estado de sitio es privativa del Jefe Supremo de la Nación. Por tanto, no pueden disponer arrestos, en las actuales circunstancias, otras personas, sino solamente la Junta de Gobierno, y esta facultad se debe ejercer mediante Decreto Supremo.

El D.L. Nº 228 de 3 de Enero, aclaró en este punto la situación, lo cual, por lo demás estaba señalado en la misma Constitución.

Con todo, aún restan otros puntos importantes que es preciso aclarar en relación con los arrestos:

- a) La Constitución Política cuida muy bien de diferenciar el arresto de otras situaciones. El arrestado no es un detenido, reo, acusado o condenado. La prohibición Constitucional de asimilar al arrestado a estas situaciones es muy clara en aquella parte en que prohíbe efectuar estos arrestos en lugares destinados a la detención de reos comunes.

Con mucha frecuencia se ha observado que los arrestados son trasladados a cárceles, penitenciarías o cuarteles de policía, lo que contraviene el texto constitucional.

- b) Gran parte de los arrestados permanece en calidad de incomunicados y no pueden ser visitados por sus familiares o abogados.

La facultad Constitucional bajo estado de sitio se extiende "sólo" a la facultad de trasladar a las personas de un departamento a otro y arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes (art. 72, Nº 17.)

Se trata de una facultad restrictiva y que no puede ir acompañada, por tanto, de incomunicación u otras medidas que agraven la situación del arrestado.

- c) Con respecto de las personas arrestadas desde el 11 de Septiembre de 1973 y hasta el 3 de Enero de 1974, fecha del D.L. 228 ya citado, no ha mediado Decreto Supremo que autorice su arresto. Si bien el mismo D.L. 228 en su art. 2º declara ajustadas a derecho las medidas adoptadas por otras autoridades en este sentido, el mismo artículo más adelante, señala que el Ministro del Interior dictará las normas a que deben someterse dichas autoridades respecto de las medidas que en este sentido hubieren adoptado.

Hasta la fecha no ~~se sabe de la dictación de~~ ^{se han dictado} dichas normas. ¶

COMITE DE COOPERACION PARA LA PAZ EN CHILE

PRESIDEN: MONS. FERNANDO ARIZTIA, OBISPO AUXILIAR DE SANTIAGO.

SR. DON HELMUT FRENZ, OBISPO LUTERANO DE CHILE.

SECRETARIO GENERAL: FERNANDO SALAS S. J.

OFICINA CENTRAL:

SANTA MONICA 2338

FONO 94161

SANTIAGO

- 3 -

- d) Con posterioridad al 3 de Enero de 1974 no se ha publicado en el Diario Oficial ningún Decreto Supremo ordenando arrestos. Sin embargo, nuevas personas han sido privadas de libertad después de esa fecha sin que se les haya exhibido, a falta de un Decreto Supremo disponiendo el arresto, una orden de detención emanada de tribunal competente.

c) OBSERVACIONES AL PROCEDIMIENTO APLICADO ANTE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

De entre las personas privadas de libertad, a algunas se les sustancia sumario por Fiscalías Militares, el cual puede concluir en sobreseimiento o sometimiento a Consejo de Guerra.

La experiencia recogida hasta la fecha demuestra que el procedimiento que se está siguiendo en los Consejos de Guerra, dadas las actuales circunstancias, es inadecuado, presentando a los abogados los siguientes problemas principales:

1. Acceso al procesado y al expediente.

El contacto con el procesado en libre plática es, en la mayoría de los casos, extremadamente difícil por diversas restricciones que de hecho se imponen. Por otra parte, muchos de esos presos sufren de una incomunicación prolongada ~~en términos que exceden a toda prudencia.~~ En cuanto al conocimiento del expediente, el abogado en muchos casos sólo puede estudiarlo en pocas horas lo que imposibilita una defensa seria y bien fundada. En ocasiones incluso durante la audiencia se agregan nuevas acusaciones o circunstancias. Todo esto produce indefensión del acusado ~~ya que el Fiscal ha dispuesto de todo el tiempo que estima necesario para presentar las acusaciones.~~

2. Rendición de pruebas.

Se ha podido observar una constante incomprensión respecto de la posición expresada de las Autoridades de Gobierno en relación a principios jurídicos universalmente aceptados y establecidos por nuestras leyes y por la Constitución.

Es así como:

- a) La declaración del señor Ministro de Justicia en respuesta al Colegio de Abogados sobre la competencia de tribunales no es aplicada en muchos casos. En dicha declaración se dice que los Tribunales Ordinarios conocerán de

COMITE DE COOPERACION PARA LA PAZ EN CHILE

PRESIDENTE: MONS. FERNANDO ARIZTIA, OBISPO AUXILIAR DE SANTIAGO.

SR. DON HELMUT FRENZ, OBISPO LUTERANO DE CHILE.

SECRETARIO GENERAL: FERNANDO SALAS S. J.

OFICINA CENTRAL:

SANTA MONICA 2338
FONO 94161
SANTIAGO

- 4 -

todo delito consumado antes de la declaración de guerra interna y de los delitos comunes consumados después, "cualquiera sea la gravedad del delito y la importancia de la persona que lo haya consumado". Los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra conocerán, entonces, de los delitos no comunes consumados después de la referida declaración o de aquellos delitos sancionados por el Código de Justicia Militar que habiendo sido consumados antes, no comenzaron a ser conocidos por Tribunales Militares en tiempo de paz.

- b) La misma declaración, que da certeza de que "jamás ha existido el ánimo de sortear aquellos principios fundamentales de Derecho Penal y Procedimiento Penal relativos a la irretroactividad de la Legislación Penal y de las penas", no es cumplida en numerosos casos. En diversas sentencias se ha aplicado las penas más graves del D.L. Nº 5, de 22 de Septiembre, a personas detenidas antes de esa fecha.

4. Recursos contra el fallo.

Pronunciado el fallo, el defensor no tiene ante quien apelar o entablar otros recursos. Estimamos que en las circunstancias en que se desarrolla el estado que el D.L. Nº 5 ha declarado debe entenderse como de guerra, tal posibilidad de recurso ^{es} necesaria y no entorpece la acción de las autoridades, *dado desde* que no hay situaciones estrictamente de campaña que obliguen a una justicia en única instancia. Más adelante hacemos proposiciones sobre este punto.

5. Libertad provisional y remisión de la pena.

No ha cabido, en la práctica, la posibilidad de acoger a un procesado al beneficio legal de la libertad provisional sino en contadísimos casos, ~~ni~~ la posibilidad de acoger a un condenado a una pena de privación o restricción de libertad no superior a tres años, al beneficio legal de la remisión condicional de la pena.

D) PETICIONES.

Pedimos respetuosamente que a fin de uniformar la aplicación de las garantías dadas por el Supremo Gobierno y hacerlas realmente efectivas a lo largo del país, se proceda a:

1. Dictarse por el Sr. Ministro del Interior, según establece el D.L. Nº 228 de 3 de Enero de 1974, las normas que aseguren el cumplimiento por parte de las autoridades administrativas,

COMITE DE COOPERACION PARA LA PAZ EN CHILE

PRESIDENTE: MONS. FERNANDO ARIZTIA, OBISPO AUXILIAR DE SANTIAGO.

SR. DON HELMUT FRENZ, OBISPO LUTERANO DE CHILE.

SECRETARIO GENERAL: FERNANDO SALAS S. J.

OFICINA CENTRAL:

SANTA MONICA 2338
FONO 94161
SANTIAGO

- 5 -

de los requisitos y garantías constitucionales respecto de la facultad de arresto.

Instruirse a las autoridades que corresponda en el sentido de que no se prive a persona alguna de libertad si no media Decreto Supremo que disponga su arresto u orden de detención emanada de tribunal competente que le sea intimada en forma legal.

Regularizarse la situación de las personas arrestadas por disposición de autoridades distintas de la Junta de Gobierno, con anterioridad o posterioridad al 3 de Enero de 1974, disponiéndose su libertad o decretándose efectivamente su arresto de la forma establecida por el mismo D.L. 228.

2. Instruir a los señores Jefes de Zona en Estado de Sitio, señores Fiscales y demás autoridades que corresponda sobre:
 - a) Que se permita a los abogados libre acceso a conversar con sus defendidos en libre plática y que las comunicaciones se decreten en los casos necesarios y por lapsos prudentes.
 - b) Que no se celebren audiencias del Consejo de Guerra antes de cinco días desde que el defensor ha podido imponerse del expediente y se le notifique la acusación, aumentándose dicho plazo adecuadamente si el número de inculcados en un mismo proceso es superior a uno.
 - c) Que los defensores puedan imponerse a cabalidad del expediente y que únicamente sobre lo contenido en él verse la audiencia, sin que puedan agregarse con posterioridad nuevos antecedentes o acusaciones. Si esto último sucede, que se postergue la audiencia, pudiendo el defensor nuevamente contar con los plazos para estudiar los antecedentes.
 - d) Que se permita a los defensores impugnar las pruebas del sumario y presentar las que convenga a su defensa.
 - e) Que las Fiscalías se declaren incompetentes para conocer de todo delito común (incluso los de la Ley de Seguridad Interior del Estado) cometido antes o después de la declaración de guerra interna, pasando los antecedentes a la Justicia Ordinaria.
 - f) Que no se aplique la nueva legislación penal, más severa para el reo, a hechos cometidos antes de la vigencia de ésta, y que, en caso de duda, se aplique aquella más favorable al reo.

COMITE DE COOPERACION PARA LA PAZ EN CHILE

PRESIDENTE: MONS. FERNANDO ARIZTIA, OBISPO AUXILIAR DE SANTIAGO.

SR. DON HELMUT FRENZ, OBISPO LUTERANO DE CHILE.

SECRETARIO GENERAL: FERNANDO SALAS S. J.

OFICINA CENTRAL:

SANTA MONICA 2338
FONO 94161
SANTIAGO

- 6 -

- g) Que se apliquen las normas legales sobre libertad provisional y sobre remisión condicional de la pena.

3. ^{Legislar para que} ~~Que se legisle aclarándose que efectivamente pueden~~ los fallos de la Justicia Militar en Tiempos de Guerra ser conocidos en segunda instancia. Sobre este punto nos permitimos sugerir las siguientes alternativas para un Decreto Ley:

- a) Establecerse una segunda instancia para los fallos de la Justicia Militar en Tiempos de Guerra sobre la base de la siguiente proposición de D.L.

"Art. 1º.- Agrégase al artículo 72 del Código de Justicia Militar el siguiente inciso: "En los casos de conmoción interior la jurisdicción militar de tiempo de guerra estará sujeta a las limitaciones que se señalan en los artículos 73, 88 y 195."

"Art. 2º.- Agrégase al artículo 73 del Código de Justicia Militar el siguiente inciso: "En el caso de conmoción interior, desde el momento en que se establezca por Decreto del Presidente de la República que en uno o más puntos del territorio de la República la acción de las fuerzas rebeldes organizadas no entorpecen el desarrollo de los procesos seguidos ante la Justicia Militar en Tiempos de Guerra, se restablecerá allí la competencia de segunda instancia de la Corte Marcial en la forma que se indica en los artículos 88 y 195."

"Art. 3º.- Substitúyese en el Art. 88 del Código de Justicia Militar el punto por una coma y agrégase la siguiente expresión: "salvo en los casos que se señalan en el artículo 195".

"Art. 4º.- Agrégase al Art. 195 del Código de Justicia Militar el siguiente inciso: "En caso previsto en el inciso final del Art. 73 las sentencias de los Comandantes en Jefe que condenen a pena aflictiva serán elevadas en consulta a la Corte Marcial para que ésta las apruebe, revoque o modifique. Si la sentencia aplica la pena de muerte y ésta aprobada por la Corte Marcial, se elevará a la Corte Suprema para su aprobación definitiva. Para el conocimiento de la consulta la Corte Suprema se integrará en la forma prevista en el Art. 37, Nº 7 y funcionará en Pleno. En todo lo demás, el trámite de la consulta ante la Corte Marcial o ante la Corte Suprema se sujetará a las reglas generales".

COMITE DE COOPERACION PARA LA PAZ EN CHILE

PRESIDENTE: MONS. FERNANDO ARIZTIA, OBISPO AUXILIAR DE SANTIAGO.

SR. DON HELMUT FRENZ, OBISPO LUTERANO DE CHILE.

SECRETARIO GENERAL: FERNANDO SALAS S. J.

OFICINA CENTRAL:

SANTA MONICA 2338
FONO 94161
SANTIAGO

- 7 -

"Art.....: (Sugerimos aquí estudiar si se legisla facultando a la Corte Marcial para funcionar en Salas y/o facultando al Presidente de la República para crear por un determinado tiempo Corte Marcial en otros puntos de la República.").

- b) Establecer por D.L. que se suprime el trámite de revisión o consulta al Comandante en Jefe contemplado en los arts. 88 y 195 del Código de Justicia Militar, creándose, en cambio, una segunda instancia para los fallos de los Consejos con los mismos recursos y ante los mismos tribunales que para las sentencias de los jueces militares en tiempo de paz ^{de hecho} gozarán de preferencia para su vista en tribunales superiores. Podría añadirse que en los casos del art. 85 del Código de Justicia Militar y otros semejantes, (plaza o fortaleza sitiada; destacamentos aislados; flota en alta mar o en aguas extranjeras, etc.) las sentencias de los Consejos podrían ser objeto de una consulta o apelación sumaria y sin forma de juicio ante el Comandante respectivo.

COMITE DE COOPERACION PARA LA PAZ EN CHILE

PRESIDENTE: MONS. FERNANDO ARIZTIA, OBISPO AUXILIAR DE SANTIAGO.

SR. DON HELMUT FRENZ, OBISPO LUTERANO DE CHILE.

SECRETARIO GENERAL: FERNANDO SALAS S. J.

OFICINA CENTRAL:

SANTA MONICA 2338

FONO 9 4 1 6 1

SANTIAGO

MEMORANDUM SOBRE PROCEDIMIENTO ANTE LOS CONSEJOS

DE GUERRA

A) ANTECEDENTES GENERALES

El Comité de Cooperación para la Paz, organismo constituido por la Iglesia Católica, las Iglesias Evangélicas, la Iglesia Ortodoxa y la Comunidad Israelita, y en el cual está representado el Consejo Mundial de Iglesias, en su deseo de cooperar en el restablecimiento de la paz fundada en la justicia, ha desarrollado diversas acciones, entre ellas, facilitar asistencia legal a las personas de escasos recursos que deben comparecer ante la Justicia Militar.

Solamente en Santiago, el Comité, al 12 de Diciembre de 1973 había recibido 1.240 peticiones de ayuda legal en materia penal referidas a personas presas simplemente arrestadas o procesadas. De provincias, por su parte, se ha obtenido información de las autoridades militares y a través de las oficinas del Comité.

Dentro del mejor espíritu de búsqueda de paz y justicia en Chile, basados en información obtenida en forma directa y seria y apoyados en la experiencia de responsables equipos de abogados que están cooperando con el Comité a lo largo del país atendiendo estos casos de personas sin recursos, nos permitimos formular las siguientes observaciones y peticiones.

B) OBSERVACIONES AL PROCEDIMIENTO APLICADO ANTE LOS CONSEJOS DE GUERRA.

De entre las personas privadas de libertad, a algunas se les sustancia sumario por Fiscalías Militares el cual puede concluir en sobreseimiento o sometimiento a Consejo de Guerra.

La experiencia recojida hasta la fecha demuestra que el procedimiento que se está siguiendo en los Consejos de Guerra, dadas las actuales circunstancias, es inadecuado, presentando a los abogados los siguientes problemas principales :

1. Acceso al procesado y al expediente.-

El contacto con el procesado en libre plática es, en la mayoría de los casos, extremadamente difícil por diversas restricciones que de hecho se imponen. Por otra parte, muchos de esos presos sufren de una incomunicación prolongada en términos que exceden a toda prudencia. En cuanto al conocimiento

COMITE DE COOPERACION PARA LA PAZ EN CHILE

PRESIDEN: MONS. FERNANDO ARIZTIA, OBISPO AUXILIAR DE SANTIAGO.

SR. DON HELMUT FRENZ, OBISPO LUTERANO DE CHILE.

SECRETARIO GENERAL: FERNANDO SALAS S. J.

OFICINA CENTRAL:

SANTA MONICA 2338
FONO 9 4 1 6 1
SANTIAGO

del expediente, el abogado en muchos casos sólo puede estudiarlo en pocas horas lo que imposibilita una defensa seria y bien fundada. En ocasiones incluso durante la audiencia se agregan nuevas acusaciones o circunstancias. Todo esto produce indefensión del acusado ya que el Fiscal ha dispuesto de todo el tiempo que estima necesario para presentar las acusaciones.

2. Rendición de pruebas.-

La posibilidad que tiene el defensor de desvirtuar los hechos y que le reconoce el Código de Justicia Militar, en la práctica no existe, tanto por la brevedad de los plazos cuanto por la restricción con que se encuentra el defensor en la audiencia para presentar pruebas o impugnar las que haya presentado el Fiscal.

3. Aplicación del Derecho.-

Se ha podido observar una constante incomprensión respecto de la posición expresa de las Autoridades de Gobierno en relación a principios jurídicos universalmente aceptados y establecidos por nuestras leyes y por la Constitución.

Es así como :

a) La declaración del señor Ministro de Justicia en respuesta al Colegio de Abogados sobre la competencia de tribunales no es aplicada en muchos casos. En dicha declaración se dice que los Tribunales Ordinarios conocerán de todo delito consumado antes de la declaración de guerra interna y de los delitos comunes consumados después, " cualquiera sea la gravedad del delito y la importancia de la persona que lo haya consumado ". Los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra conocerán, entonces, de los delitos no comunes consumados después de la referida declaración.

En caso de duda debe, por cierto, aplicarse la posición más favorable al reo, según el principio universalmente consagrado.

b) La misma declaración, que da certeza de que " jamás ha existido el ánimo de sortear aquellos principios fundamentales de Derecho Penal y Procedimiento Penal relativos a la irretroactividad de la Legislación Penal y de las penas ", no es cumplida en numerosos. En diversas sentencias se ha aplicado las penas más graves del D.L. Nº 5, de 22 de Septiembre, a personas detenidas antes de esa fecha.

4. Recursos contra el fallo.-

Pronunciado el fallo, el defensor no tiene ante quien apelar o establecer otros recursos. Estimamos que en las circunstancias en que se desarrolla el estado que el D.L. Nº 5 ha declarado debe entenderse como de guerra, tal posibilidad de recurso necesaria y no entorpece la acción de las autoridades desde que no hay situaciones estrictamente de campaña que obliguen a una justicia en única instancia. Más adelante hacemos proposiciones sobre este punto.

/...